



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002254-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01872-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01872-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- "a) Copia digital de la hoja de vida del señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, con DNI N° [REDACTED] quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo.*
- b) Copia digital de la declaración de intereses del señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, con DNI N° [REDACTED] quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo.*
- c) Copia digital de declaración jurada de ingresos, bienes, y rentas del señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, con DNI N° [REDACTED] quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo."*

Mediante el correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2023 la entidad indicó lo siguiente: *"Por medio del presente, se le remite comunicación de prórroga del plazo para la entrega de la información".*

Además, consta en autos el Formato de Comunicación del Uso del Plazo de Prórroga para la Entrega de Información Pública Solicitada, que refiere:

"(...) quien suscribe comunica el uso del plazo de prórroga para la entrega de información pública solicitada, por 12 días hábiles adicionales, en virtud a que aún no contamos con la información solicitada y adicionalmente hay que tener en consideración que el Defensor del Pueblo, según la normativa vigente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles para presentar las declaraciones solicitadas desde que asume el cargo.

Por ello, la fecha de entrega de la información será el 22 de junio de 2023, a más tardar."

Con fecha 7 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que la prórroga requerida aplica solo para los ítems b) y c) de la solicitud, mas no para el ítem a), por lo que respecto de éste ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles sin que la entidad haya brindado la información.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002028-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de junio de 2023, notificada a la entidad en fecha 16 de junio de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 0067-2023-DP/OAJ recibido por esta instancia en fecha 22 de junio de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

"(...) 1.5 Posteriormente, mediante correo electrónico institucional de la Defensoría del Pueblo de fecha 16 de junio de 2023, a horas 13:12:55, la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública remitió al ciudadano Brayan Martín Ramos Castillo, en documento adjunto, el "Anexo III: Formato de puesta a disposición de la información pública solicitada" y el "Anexo IV: Acta de entrega de la solicitud pública solicitada", con los cuales se da por atendida la solicitud de acceso a la información del referido ciudadano, tal y como se advierte:

ANEXO III
FORMATO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

N° Ingres: 03.794-2023

Nombre del solicitante: Ramos Castillo Brayan Martín
Número de documento de identidad: [REDACTED]
Correo electrónico: transparencia@ammbib.pe
Nombre de la funcionaria responsable de entregar la información pública: Jacqueline Karin Valverde Romero
Fecha: las 12:43 horas, del 16 de junio de 2023, quien sucribe comunica lo siguiente: puesto en la puesta a disposición de los documentos solicitados al correo electrónico: transparencia@ammbib.pe

1. Declaración Jurada de Bienes y Rentas 2022 del Defensor del Pueblo
2. Declaración Jurada de Intereses 2022 del Defensor del Pueblo
3. Hoja de Vida del señor José Manuel Gutiérrez Córdova, Defensor del Pueblo


Jacqueline Karin Valverde Romero (FVA)

ANEXO IV
ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

N° Ingres: 03.794-2023

Nombre del solicitante: Ramos Castillo Brayan Martín
Número de documento de identidad: [REDACTED]
Correo electrónico: transparencia@ammbib.pe
Nombre de la responsable de entregar la información pública: Jacqueline Karin Valverde Romero
Fecha: las 12:08 p.m., del 16 de junio de 2023, quien sucribe hace entrega de la copia digital de la siguiente información:

1. Declaración Jurada de Bienes y Rentas 2022 del Defensor del Pueblo
2. Declaración Jurada de Intereses 2022 del Defensor del Pueblo
3. Hoja de Vida del señor José Manuel Gutiérrez Córdova

En consecuencia, queda atendida la solicitud de información presentada por el solicitante, quien queda conforme con la información brindada.


Jacqueline Karin Valverde Romero


Brayan Martín Ramos Castillo
DNI 6775134413

Fwd: Entrega de documentos

De : Jacqueline Karen Valverde Romero <jvalverde@defensoria.gob.pe>
 Asunto: Fwd: Entrega de documentos
 Para : Bocanegra Leon, Gloria <gbocaneg@defensoria.gob.pe>

Lun, 19 de Jun de 2023 17:53
 6 archivos adjuntos

----- Mensaje recibido -----

Asunto: Entrega de documentos

Fecha: Mi, 16 Jun 2023 13:12:55 -0500

De: Jacqueline Karen Valverde Romero <jvalverde@defensoria.gob.pe>
 Para: gromero@defensoria.gob.pe

Buenos tardes señor Ramon Castillo Brayan Martín:

Procedo con la puesta a disposición de los documentos solicitados por correo electrónico de acuerdo con su solicitud:

1. Declaración Jurada de Bienes y Rentas 2023 del Defensor del Pueblo
2. Declaración Jurada de Intereses 2023 del Defensor del Pueblo
3. Hoja de Vida del señor José Manuel Gutiérrez Córdova, Defensor del Pueblo

Saludos,

Jacqueline Valverde Romero
 Defensora del Pueblo
 11 00000 Pisco 0500 - Casilla 1000000
 P. O. Box 1000000, Lima 1



Defensoría del Pueblo
 Calle Defensora del Pueblo 1000000
 P. O. Box 1000000, Lima 1
 Teléfono: (01) 426-0000, Fax: (01) 426-0000
 Página web: www.defensoria.gob.pe

- ANEXO IV - Entrega documentos Ramon Castillo firmado.pdf
203 KB
- Anexo III - Puesta a disposición Ramon Castillo.pdf
190 KB
- Declaración de Intereses Defensor.pdf
2 KB
- Declaración Jurada Bienes y Rentas Defensor.pdf
1 KB
- CV JOSUE (1).pdf
561 KB

(...)

Sobre el uso del plazo de prórroga como garantía del derecho de acceso a la información pública

(...) De una lectura textual, se desprende que la Funcionaria Responsable hacía referencia a que para esa fecha no se contaba con toda la información solicitada. Ahora bien, la Funcionaria realizó una precisión respecto al plazo legal que tenía el Defensor del Pueblo para realizar sus declaraciones juradas; sin embargo, de ello no se puede concluir que la prórroga se refería solo a las declaraciones juradas.

(...) Por ello, debe quedar claro que la prórroga fue respecto a los 3 documentos solicitados (hoja de vida y dos declaraciones juradas), ya que para la fecha en la que se realizó el pedido, no se contaba con ninguno de ellos. Nuevamente, cabe reiterar que el día en que se presentó la solicitud de acceso (22 de mayo) fue también el primer día de labores del actual titular de la entidad.

(...)

La entrega de la información solicitada fue realizada antes del vencimiento del plazo de prórroga

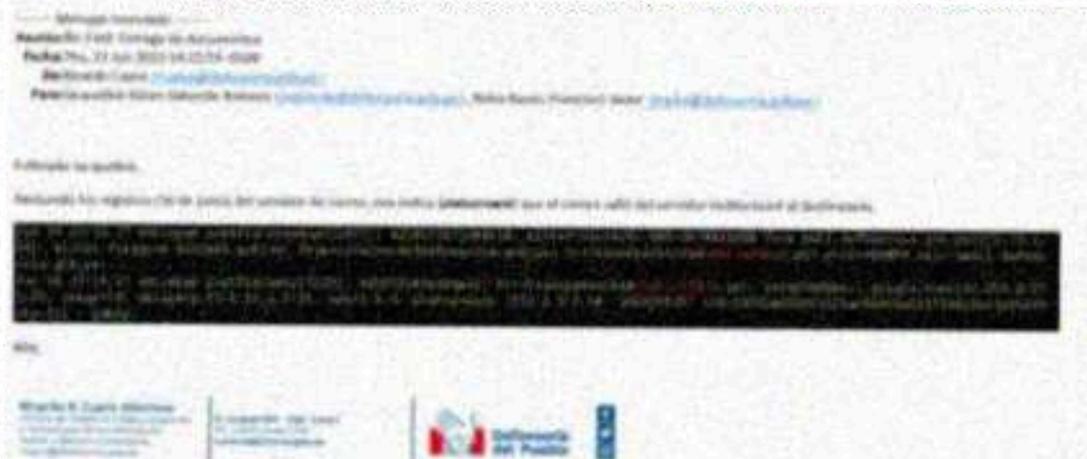
2.12 Si bien se tenía como plazo para la entrega de la información el 22 de junio de 2023, en tanto ya se contaba con los documentos requeridos, estos fueron puestos a disposición del solicitante mediante correo del 16 de junio de 2023. Mediante correo electrónico de las 13:12 horas, la Funcionaria Responsable del Acceso a la Información Pública remitió al ciudadano Brayan Martín Ramos Castillo los siguientes documentos:

Anexo III: Formato de puesta a disposición de la información pública solicitada.

Anexo IV: Acta de entrega de la solicitud pública solicitada
Hoja de vida del señor Josué Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo
Declaración Jurada de Bienes y Rentas 2023 del Defensor del Pueblo, y
Declaración Jurada de Intereses 2023 del Defensor del Pueblo

Con ello se da por atendida la solicitud de acceso a la información del referido ciudadano.

2.13 Debemos manifestar que a la fecha no se cuenta con el acuse de recibo de parte del ciudadano, tal como sucedió con la comunicación del plazo de prórroga. Sin embargo, de acuerdo al área de informática de nuestra entidad, el correo fue remitido a la cuenta de correo electrónico (...), el cual salió del servidor institucional al destinatario, tal como se detalla a continuación:



(...),⁶

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PV/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde tres ítems de información, y la entidad le comunicó la prórroga del plazo de atención de su pedido. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, aludiendo que la prórroga comunicada solo aplica respecto de los ítems b) y c), debiendo entenderse que respecto del ítem a) ha operado el silencio administrativo negativo. Además, la entidad en sus descargos indicó que remitió lo solicitado mediante el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, esta instancia debe precisar, en primer lugar, que en la medida que el recurrente solo ha cuestionado la falta de entrega de la información requerida en el ítem a), pues no efectúa cuestionamiento alguno respecto a la comunicación de la prórroga de los ítems b) y c), solo corresponde el pronunciamiento respecto del referido ítem a).

Sobre el particular, es preciso indicar, en primer lugar, que al margen de si la entidad pretendió comunicar la prórroga solo respecto de los ítems b) y c) como señala el recurrente, este Tribunal advierte que la justificación brindada en el documento de prórroga respecto del ítem a) no resulta suficiente, pues la expresión "aun no contamos con la información solicitada" no indica de modo preciso el motivo de que la entidad no tenga en su poder el CV del Defensor del Pueblo, ni la razón por la cual no podía atender dicho extremo de la solicitud en el plazo legal de 10 días hábiles, a diferencia de la explicación brindada para la prórroga de los ítems b) y c), en que la entidad indica que, en el caso de las declaraciones juradas, el Defensor del Pueblo aun tenía un plazo para su presentación (15 días hábiles desde que asumió el cargo, esto es, desde el 19 de mayo de 2023). En consecuencia, la prórroga comunicada respecto del ítem a), al no encontrarse debidamente motivada, no resultó válida.

Por otro lado, se aprecia que si bien la entidad alega que remitió la información solicitada mediante el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, y que ha brindado la declaración de la oficina de informática respecto a que dicho correo salió de la bandeja de la entidad dirigida al correo electrónico del recurrente, es preciso indicar que la respuesta brindada por el funcionario Ricardo Capra Albornoz, de la Oficina de Gobierno Digital, Proyectos y Tecnologías de la Información, textualmente señala que *"el correo salió del servidor institucional al destinatario"*, no obstante dicha declaración no constituye conforme a lo exigido por el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, una respuesta *"generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada"*, no solo porque no se aprecia en el pantallazo adjuntado una mención que señale la notificación exitosa del correo electrónico, sino porque en la propia declaración del funcionario de la Oficina de Gobierno Digital, Proyectos y Tecnologías de la Información solo se señala que el correo salió de la bandeja institucional, mas no que fue recibido en la bandeja del correo destinatario.

En efecto, el aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente conforme a la normativa antes expuesta, o en su defecto acredite la notificación del aludido correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

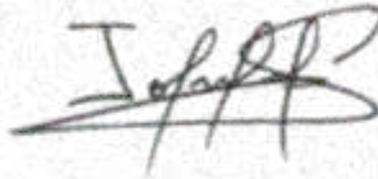
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GARY BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

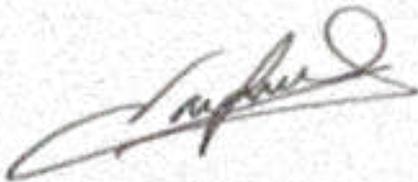
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

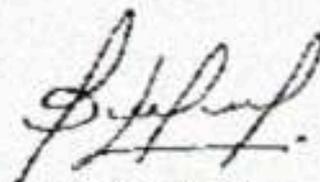
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

sp: 05/2018